

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Del examen previo al proceso de la referencia, se advierten diferentes irregularidades que darán lugar a los ordenamientos previstos en la parte resolutive de este pronunciamiento, previa admisión al medio de impugnación vertical. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio del 2021, por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA.

SEGUNDO: Se advierte a la parte apelante que conforme a lo reglado en el artículo 327 del C. G. P², en concordancia con el artículo 12, de la Ley 2213, de 2022, ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, deberá **SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO**, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

TERCERO: De la sustentación oportuna del recurso, y, prescindiendo de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría, **CORRER TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA** por el término de cinco días, en la forma prevista en el

¹Apoderado de la parte demandada: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co
Apoderada de la parte demandante: TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO. Correo electrónico: tereleber@hotmail.com.

²... **"El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia"**.

artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9°, de la Ley 2213 de 2021, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

CUARTO: En aplicación a lo previsto en el artículo 325 del CGP³, se ajusta el efecto en que se concede la apelación, al efecto devolutivo, lo que así se debe comunicar a la Juez de primera instancia, recordándole que *"no podrá hacer entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación"*. (Artículo 323 CGP). Por Secretaría enviar el oficio respectivo.

QUINTO: Por Secretaría, remitir copia de lo actuado a la **autoridad disciplinaria y al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca**, para lo de su competencia.

Lo anterior, porque la A Quo asumió el conocimiento del asunto en agosto del año 2020, realizó audiencia inicial el 25 de febrero de ese año y posteriormente celebró la de instrucción y juzgamiento el 23 de noviembre de 2020 (fecha en la que debió dictar sentencia).

Sin embargo, **y sin disposición legal que lo autorice** (Artículo 5°. Concentración. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código), suspendió la misma para el 26 de enero de 2021.

En esa diligencia se limitó a agotar alegatos de conclusión y dictó el sentido del fallo, manifestando que se acogía a lo previsto en el artículo 373 del CGP, conforme al cual, la decisión escrita debe emitirse *"dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121"*.

Lo que en todo caso no sucedió, pues la decisión de fondo se profirió el 30 de junio de 2021, esto es, seis (06) meses después del término establecido legalmente para tal efecto y previos aplazamientos no autorizados por el legislador.

³ Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.

Aunado a ello, desbordó como sucede en múltiples asuntos tramitados por esa funcionaria judicial⁴, el término establecido en el artículo 324 para la remisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, al superior.

El envío conforme a ese artículo, debe realizarse dentro del término **máximo** de cinco (5) días, contados a partir del siguiente en que venza el término para presentar y/o adicionar los reparos concretos realizados a la Sentencia de primera instancia (en este caso, los reparos fueron presentados el 07 de julio de **2021** y la remisión a este Tribunal se hizo el 24 de enero de **2024**, esto es, **2 años y medio después del plazo legal establecido para ese cometido**).

SEXTO: Cumplido lo anterior, y, en el momento procesal oportuno, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

⁴ En razón a ello, la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura ha comunicado la aplicación de los efectos previstos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 - Vigilancia Judicial Administrativa, declarando que "hubo un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia por parte de la señora Juez Sexta Civil de Circuito de Popayán, doctora ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA", entre otras en las siguientes Resoluciones: **CSJCAUR23-423 del 03 de octubre de 2023, CSJCAUR23-492 13 de diciembre de 2023 y CSJCAUR23-498 20 de diciembre de 2023.**